



PERÚ

Ministerio de Cultura

Firmado por: BENAVENTE GARCIA Edwin Avelino (FAU20537630222)
Fecha: 2018.07.02 15:30:22 -05:00
Motivo: Soy el Autor del Documento
Ubicación: Lima

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Lima, 02 de Julio del 2018

RESOLUCION DIRECTORAL N° 900010-2018/DGPC/VMPCIC/MC

VISTOS, los Expedientes N° 308-2018, N° 93384-2018, N° 93401-2018;

CONSIDERANDO:

Que, la señora Leonor Enriqueta Ponce Martinench, solicita autorización para la emisión de licencia de funcionamiento en bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación para restaurante, en el establecimiento ubicado en el Jr. Chiclayo N° 388, distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima;

Que, La Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, con Resolución Directoral N° 00039-2018/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC de fecha 09 de marzo de 2018, resolvió no emitir autorización sectorial para la emisión de la licencia de funcionamiento para el uso de restaurante en el establecimiento ubicado en el Jr. Chiclayo N° 388, primer piso, distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima;

Que, mediante Oficio N° 900057-2018-DPHI-DGPC/VMPCIC/MC de fecha 07 mayo de 2018, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, notifica la Resolución N° 900008-2018-DPHI/DGPC/VMPCIC/MC de fecha 07 de mayo de 2018, que resuelve declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por el administrado contra la Resolución Directoral N° 00039-2018-DPHI-DGPC/VMPCIC/MC de fecha 09 de marzo de 2018, referido al procedimiento administrativo para la emisión de licencia de funcionamiento del establecimiento ubicado en Jr. Chiclayo N° 388, primer piso, distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima;

Que, con fecha 22 de mayo de 2018, la administrada Leonor Enriqueta Ponce Martinench, interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 900008-2018-DPHI/DGPC/VMPCIC/MC de fecha 07 de mayo de 2018;

Que, el fundamento del recurso de apelación, tal como lo establece el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante TUO de la LPAG, radica en permitir que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, efectúe una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva esencialmente de puro derecho, y de ser el caso evaluar la diferente interpretación de las pruebas producidas;

Que, en relación al numeral 1) del recurso de apelación, la administrada sostiene que *"1. (...) En efecto, en la actualidad y como es de su conocimiento a la fecha se encuentra en trámite ante el 2do. Juzgado Contencioso Permanente de Lima, un proceso de nulidad de acto contra su representada, en el que me encuentro solicitando la nulidad e insubsistencia de la Resolución Directoral Nacional N° 785-INC del 23.08.2002 por el que se declara mi inmueble sito en Jr. Chiclayo N° 370-388 del distrito de Lurigancho-Chosica como Monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.*

Este proceso que se encuentra para ser resuelto en primera instancia, acredita que su representada no puede interferir en la labor del Poder Judicial, tal como lo establece la norma en cuestión. Por lo tanto su exigencia de se acompañe copia simple de dicha





PERÚ

Ministerio de Cultura

autorización para la expedición de la licencia, violenta la norma legal, pues está interfiriendo de manera directa en el proceso judicial, al estar sujeta su intervención a las resultas del juicio.

Que, el proceso judicial que se encuentra pendiente de resolver por el órgano jurisdiccional, corresponde a una materia distinta a la que viene siendo cuestionada en el presente procedimiento administrativo y que fuera iniciado por la propia administrada; más aún que no existe mandato judicial alguno, que disponga al Ministerio de Cultura, de no ejercer la atribución administrativa de su competencia; que es la de resolver la solicitud de autorización sectorial para la emisión de la licencia de funcionamiento;

Que, lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1271 que modifica el literal d.4 del artículo 7 de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento¹, resulta de observancia obligatoria; en ese sentido, la autorización del Ministerio de Cultura para la emisión de licencia de funcionamiento solo es exigible cuando se trate de inmuebles declarados como Monumentos integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, tal como corresponde en el presente caso. La Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, al expedir el acto administrativo sobre la solicitud de la administrada sometida a su conocimiento, dio cumplimiento a la obligación de resolver la petición formulada, en concordancia con lo que dispone el artículo 75° del TUO de la LPAG, referida a los deberes de las autoridades en los procedimientos;

Que, el artículo 21° de la Constitución Política del Perú describe los bienes muebles e inmuebles que son Patrimonio Cultural de la Nación y el deber de protección de los mismos por parte del Estado. Adicionalmente, el artículo IV y VII del Título Preliminar de la Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, determinan que es de interés social y de necesidad pública la protección del Patrimonio Cultural, siendo el Ministerio de Cultura la autoridad encargada de proteger el Patrimonio Cultural de la Nación. A su vez el artículo V del mismo cuerpo legal establece que: *“Los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición privada o pública, están protegidos por el Estado y sujetos al régimen específico regulado en la presente Ley. El Estado, los titulares de derecho sobre bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación y la ciudadanía en general tienen la responsabilidad común de cumplir y vigilar el debido cumplimiento del régimen legal establecido en la presente Ley. (...)”*;

Que, el Ministerio de Cultura, como autoridad encargada de proteger el Patrimonio Cultural de la Nación, requiere al administrado la presentación de la autorizaciones de las obras ejecutadas en el inmueble, y que conforme se advirtieron no contaron con las autorizaciones respectivas de la Entidad, lo cual contraviene la normativa de protección al patrimonio cultural de la nación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, artículo 37° del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado por Decreto Supremo N°



¹ Decreto Legislativo N° 1271, que modifica la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento
Artículo 2.- Modificación de los artículos 3, 7, 9, 14 y 15 de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento

(...)

“Artículo 7.- Requisitos para solicitar la licencia de funcionamiento

Para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento serán exigibles como máximo, los siguientes requisitos:

(...)

d.4) Cuando se trate de un inmueble declarado Monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, presentar copia simple de la autorización sectorial por el Ministerio de Cultura, conforme a la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Excepto en los casos en que el Ministerio de Cultura haya participado en las etapas de remodelación y monitoreo de ejecución de obras previas inmediatas a la solicitud de la licencia del local. La exigencia de la autorización del Ministerio de Cultura para otorgar licencias de funcionamiento se aplica exclusivamente para los inmuebles declarados Monumentos integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación.



PERÚ

Ministerio de Cultura

011-2006-ED, artículo 2° de la Ley N° 27580 – Ley que dispone medidas de protección que debe aplicar el Instituto Nacional de Cultura para la ejecución de obras en bienes culturales inmuebles y el artículo 34° de la norma A. 140 del Reglamento Nacional de Edificaciones;

Que, el artículo 34° del Reglamento Nacional de Edificaciones establece que; “El uso que se dé a los monumentos deberá ser compatible con el respeto que merecen las obras por su categoría de Monumentos, asegurándose la conservación en toda sus partes, estructura, forma, motivos ornamentales y demás elementos tales como mobiliario y otros que forma parte integrante de sus arquitectura. Sea cualquiera el uso que se le dé a un Monumentos, no se permitirán transformaciones que vayan en menoscabo de su arquitectura y que adulteren su fisonomía original para los fines de su utilización. (...)”;

Que, de la inspección ocular y análisis técnico realizado, las intervenciones y obras ejecutadas para el acondicionamiento (adecuación) del inmueble al nuevo uso, modifican las características arquitectónicas del inmueble, contraviniendo los artículos 12°, 22° literales d) y h), 27° y 32° de la Norma A.140, así como el artículo 9° de la Norma A.070 y el artículo 3° y 51° de la Norma A.010 del Reglamento Nacional de Edificaciones;

Que, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble hace suyo el Informe N° 900021-2018-ICH/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC que luego de la evaluación de los argumentos del citado recurso de apelación, emite su opinión señalando lo siguiente:

- Del numeral 2) de los fundamentos de hecho del recurso, *sobre el particular cabe señalar, que en los considerandos de la Resolución Directoral que se impugna no se consigna ninguna recomendación del Ministerio de Cultura referida a cambio de predio o que se adecue a uso de pub y restaurantes que funcionan en el inmueble.*

El octavo considerando de la resolución impugnada indica que el uso de pub citado por la administrada no se menciona en la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 039-2018/DPHI/DGPC/MC de fecha 9 de marzo de 2018, que la actividad urbana solicitada por la administrada es restaurante, sin embargo en la inspección ocular realizada al inmueble se observó que se encuentra funcionando en paralelo tres locales comerciales independientes y de diferentes razones sociales y que según Plano de Zonificación del distrito aprobado por Ordenanza N°1099-MML del 12 de diciembre de 2007, el uso de restaurante se encuentra condicionado, según código 55-20-03 del Índice de usos para la ubicación de actividades urbanas(Ordenanza N°933-MML); únicamente se hace referencia que la Resolución de Gerencia de Rentas N° 810/2017-MDLCH de fecha 06 de setiembre de 2017 expedida por la Municipalidad distrital de Lurigancho Chosica, indica en su considerando que se debe recomendar a la administrada realizar el cambio de zonificación del predio. Respecto a la citada Resolución de Gerencia de Rentas N° 810/2017-MDLCH (que declaro procedente conceder la Licencia de Funcionamiento Temporal para el establecimiento ubicado en Jr. Chiclayo N° 388, Lurigancho Chosica) mediante la Resolución de Gerencia de Rentas N° 310/2018-MDL-GR de fecha 08.03.2018 se anula la Resolución de Gerencia de Rentas N° 810/2017-MDLCH.

- Del numeral 3) de los fundamentos de hecho del recurso, *Al respecto, el noveno considerando de la Resolución Directoral N°900008-2018/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC que se impugna, señala entre otros aspectos,*





PERÚ

Ministerio de Cultura

lo siguiente: de la visualización de la ficha de Información Básica que obra en el archivo de la Dirección General de Patrimonio Monumental e Histórico de fecha 27 de diciembre de 2001, en la cual obra el plano de distribución del inmueble, cuyo registro e información se efectuó para la declaración del bien cultural, no se registran las obras de ampliación detectadas durante la inspección ocular; y que de la revisión de la documentación presentada (por la administrada), la ejecución de las obras para el acondicionamiento de tres establecimientos en el inmueble detectadas durante la inspección ocular se han ejecutado con fecha posterior al 2001 (fecha en que la propietaria ya había tomado posesión del inmueble según escrito del año 1999), contraviniendo lo dispuesto en (...).

Respecto a la ficha de Información Básica, referida en la Resolución Directoral impugnada, se precisa que con el Informe N° 00026-2018-WHB/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC de fecha 07MARZ.2018 (señalado en el sexto considerando de la R.D N°00039-2018/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC) se adjunta copia de la Ficha de Información Básica, de la Dirección General de Patrimonio Monumental e Histórico del Instituto Nacional de Cultura, del inmueble ubicado en jirón Chiclayo N°370, 388, esquina Jr. Cusco, distrito de Lurigancho Chosica, provincia y departamento de Lima, comprende la identificación del inmueble, fotografía desde exterior, datos generales, descripción de fachada y del interior, descripción de materiales constructivos, planta de distribución del primer nivel, entre otros datos consignados (folios 40, 41, 42 y 43 de expedientes del trámite).

El profesional a cargo de la evaluación del procedimiento, consulto y reviso los antecedentes del inmueble que obran en el archivo de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble (DPHI) toda vez, que da cuenta en los informes respectivos, de la ficha de información básica del citado inmueble del año 2001, que incluye el plano de distribución del primer nivel, señalando las diferencias existentes al interior de la antigua edificación y áreas libres, entre el año 2001 y las obras de acondicionamiento de tres establecimientos ejecutadas en el primer nivel y áreas libres del predio en fecha posterior año 2001, detectadas en la inspección ocular de fecha 15 de enero de 2018, señaladas como modificaciones (item 3.3; Informe N°00009-2018-WHB/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC de fecha 25ENE.2018; Oficio N° 000159-2018/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC de fecha 30ENE.2018).

- La Resolución Directoral impugnada consigna claramente los aspectos relacionados con el uso solicitado, usos que rigen según plano de Zonificación del distrito, reglamentación y normativa específica, así como de usos verificados y de obras de acondicionamiento ejecutadas para tres establecimientos en el inmueble ubicado que jirón Chiclayo N°370, 388, esquina Jr. Cusco, Lurigancho, Chosica, precisando las intervenciones y obras detectadas en el monumento, que se efectuaron sin contar con la autorización de Ministerio de Cultura, constituyendo obras inconsultas, al contravenir lo establecido en el artículo 22° de la Ley N° 28296 y modificatorias, el artículo 37° del Reglamento de la citada Ley, artículo 2° de la Ley 27580; así mismo, se advierte que las obras inconsultas ejecutadas en el establecimiento infringen la Norma A.140, A.010 y A.070 del Reglamento Nacional de Edificaciones.
- La resolución impugnada hace referencia a la ficha de Información Básica del inmueble del asunto que obra en los archivos de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, en concordancia con lo señalado en los informes de evaluación del procedimiento administrativo de autorización sectorial para la





PERÚ

Ministerio de Cultura

emisión de licencia de funcionamiento del inmuebles integrante del patrimonio cultural de la Nación; cuya copia forma parte del expediente administrativo.

Que, en el recurso de apelación materia de evaluación, no se aprecia ningún análisis de interpretación técnica o jurídica que desvirtúen los fundamentos de la Resolución Directoral recurrida, la misma que se expidió cumpliendo el ordenamiento jurídico vigente;

Que, mediante Informe N° 900021-2018-JFC/DGPC/VMPCIC/MC de fecha 28 de junio del 2018, la asesoría legal de la Dirección General de Patrimonio Cultural emite las precisiones correspondientes para que se cumpla con los aspectos formales previstos en las disposiciones legales vigentes;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 29565 - Ley de creación del Ministerio de Cultura; Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; Decreto Supremo N° 005-2013-MC que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura; Decreto Supremo N° 001-2010-MC que aprobó la fusión de, entre otros, el Instituto Nacional de Cultura en el citado Ministerio, por lo que toda referencia normativa al INC se debe entender al Ministerio de Cultura;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la administrada Leonor Enriqueta Ponce Martinench, contra la Resolución N° 900008-2018-DPHI/DGPC/VMPCIC/MC de 07 de mayo de 2018, que resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 000039-2018-DPHI-DGPC/VMPCIC/MC del 09 de marzo de 2018, que resolvió no emitir autorización sectorial para la emisión de la licencia de funcionamiento para el uso de restaurante en el establecimiento ubicado en Jr. Chiclayo N° 388, primer piso, distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa

Artículo 2°.- Notificar la presente resolución a la administrada Leonor Enriqueta Ponce Martinench.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

Ministerio de Cultura
Dirección General de Patrimonio Cultural

.....
Edwin Benavente García
Director General

